



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE IBAGUÉ (Reparto)

E. S. D.

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA**

**Tutelante:** KELLY TATIANA VERGARA RAMÍREZ

**Entidad Tutelada:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

KELLY TATIANA VERGARA RAMÍREZ, mayor, vecina de Ibagué (Tolima), identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.450.938 de Ibagué (Tolima), en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución CNSC No. 201822230073855 del 18-07-2018 (actualmente vigente), actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauo la presente Acción de Tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a petición, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales se vieron quebrantados por que dichas entidades se niegan a responder de fondo los derechos de petición, donde les solicité que den cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", así como del CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" proferido por la Sala Plena de la CNSC en fecha 16 de enero de 2020 y en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles, para proveer las cuatro vacantes Código 2125 Grado 17 creados en virtud del artículo segundo del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017 "POR EL CUAL SE SUPRIME LA PLANTA DE PERSONAL DE CARÁCTER TEMPORAL Y SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "CECILIA DE LA FUENTE LLERAS" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.", así como de las tres vacantes desiertas en virtud de la Resolución No. CNSC - 20182230162005 "Por la cual se declara desierto el

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF" y demás vacantes definitivas actualmente disponibles; en iguales circunstancias como ordenó el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019 00234 01, donde se ordenó el uso de la lista de elegibles de JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016; con base en los siguientes:

## 1. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 - ICBF. Este acto administrativo, tiene como fundamento el artículo 31° de la Ley 909 de 2004, tal como lo establecen la presentación y la parte considerativa del mismo, así:

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004 y artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

### CONSIDERANDO QUE:

(...) Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

Así mismo., en su artículo sexto establece:

**ARTICULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

2°. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual está ubicada en la ciudad de Ibagué (Tolima).

3°. Que la CNSC en su página web, describe a la OPEC que postulé, de la siguiente manera:

**Número OPEC: 34795**

Nivel: Profesional Denominación: Defensor De Familia Grado: 17 Código: 2125 Asignación Salarial: \$ 4,019,424

**Propósito**

Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen.

**Funciones**

10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.
11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.
14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente
15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.
18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



## *Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

20. FUNCIONES SIGE: Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. FUNCIONES GENERALES: Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.

4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.

5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.

6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.

7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.

8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente

9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

### Requisitos

Estudio: Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional -Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional -Sentencia C-740 de 2008

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



## Abogados Asociados en Pro del Magisterio

3

Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa., contenido en el numeral tercero (3°) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

Experiencia: No requiere.

Alternativas

Equivalencias

Estudio: No Aplica

Experiencia: No Aplica

Vacantes

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Tolima - Ibagué, Cantidad: 23

4°. Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 – ICBF, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 de 2017 *"Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."*

Esta normativa suprimió cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, que en relación con los cargos de código 2125, grado 17, su articulado establece:

**ARTICULO 1.** Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

(...) **B. Fuente de Financiación: Protección – Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia.**

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trecientos veintiocho	Defensor de Familia	2125 17

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

**ARTICULO 2.** Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras":

**PLANTA GLOBAL**

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125 17

5°. En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde el director general de la entidad distribuye 3.737 cargos en la planta global del ICBF.

En su artículo primero, dentro del área B) PROTECCIÓN MISIONAL; los cargos PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2125, Grado 17, previamente creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, se distribuyeron así:

<b>DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17</b>	
DIRECCIÓN GENERAL	58
ANTIOQUIA	24
ATLÁNTICO	13
BOGOTÁ	53
BOLÍVAR	9
BOYACÁ	5
CALDAS	9
CAQUETÁ	5
CAUCA	4
CESAR	9
CÓRDOBA	8
CUNDINAMARCA	9
CHOCÓ	4
HUILA	5
LA GUAJIRA	6
MAGDALENA	11
META	2
NARIÑO	15
NORTE DE SANTANDER	8
QUINDÍO	1

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

RISARALDA	4
SANTANDER	9
SUCRE	2
<b>TOLIMA</b>	<b>4</b>
VALLE	32
ARAUCA	3
CASANARE	2
PUTUMAYO	3
SAN ANDRÉS	1
AMAZONAS	2
GUAINÍA	2
GUAVIARE	2
VAUPÉS	1
VICHADA	3
<b>TOTAL CARGOS</b>	<b>328</b>

6°. Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

7°. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales)<sup>1</sup>, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)<sup>2</sup> la Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

En la citada lista de elegibles, su artículo 1° estableció:

<sup>1</sup> Artículo 4° del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016.

<sup>2</sup> <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Pos.	Tipo Doc.	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	93362742	FREDY IVÁN BERNAL CASTRO BARRAGÁN	78.50
2	CC	931362229	ELKIN DARÍO CASTRO MORENO	77.73
3	CC	5822563	DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO	77.65
4	CC	79800771	MARTÍN ALEXANDER RIVERA GÓMEZ	77.25
5	CC	14012751	DIEGO ARMANDO LEYTON ROJAS	77.09
6	CC	39722359	MARLENE CASTRO TÉLLEZ	76.74
7	CC	52960764	ANDREA JOHANNA PARRA PEÑA	76.70
8	CC	65800256	WENDY DEL PILAR NAVARRO REY	76.24
9	CC	34329036	GINNA MARCELA CEBALLOS PARRA	76.09
10	CC	52765406	YAMILE RAMÍREZ RIVERA	75.42
11	CC	51637192	MABEL BETANCOURT RIVERA	74.91
12	CC	52020111	LUZ ARIANA BARRERO VERA	74.67
13	CC	65728525	CLAUDIA VICTORIA VILLEGAS RODRÍGUEZ	74.63
14	CC	1110448500	MARÍA ANDREA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	74.57
15	CC	28949603	SANDRA PATRICIA MONTAÑEZ MARTÍNEZ	74.42
16	CC	65633641	MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS GARCÍA	74.35
17	CC	52313261	MIRIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ	73.64
18	CC	28551377	ELIANA MILENA CELIS SARMIENTO	73.50
19	CC	28557796	NORMA CONSTANZA GRANOBLES ANGARITA	73.30
20	CC	93368447	FABIO AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ	73.16
21	CC	65782345	ORFY MARCELA BASTIDAS BARRETO	72.99
22	CC	1110484436	MARÍA CAMILA SUSUNAGA SALAZAR	72.91
23	CC	28549131	MARÍA TERESA DÍAZ NARANJO	72.71
24	CC	93202613	JUAN CARLOS CORRECHA DÍAZ	72.44
25	CC	65800106	CARMEN ROCÍO GÓNGORA ARANDA	72.27
26	CC	38362619	ALEXIS DÍAZ GONZÁLEZ	72.26
27	CC	4839929	JOSÉ AURO TORRES VALENCIA	72.12
28	CC	52232317	MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ	72.11
29	CC	65632956	YENNIFER RUIZ GAITÁN	72.00
30	CC	65705057	YENI PAOLA LARA ÁVILA	71.68
31	CC	55068612	LEIXER FERNANDA CUELLAR RAMOS	71.54
32	CC	1110450938	KELLY TATIANA VERGARA RAMÍREZ	71.54

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

8°. El artículo cuarto de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", establecía:

**ARTICULO CUARTO.** - Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

9°. . El artículo 62° del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, establece lo siguiente:

**"FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza de las listas de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.consc.gov.co](http://www.consc.gov.co) y/o enlace SIMO su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.consc.gov.co](http://www.consc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente."

10°. Mi lista de elegibles, Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) y quedó en firme el día treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**11°.** El artículo 64° del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, establece lo siguiente:

**"VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** *Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza."*

De la misma forma, el artículo 5° de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"*, establece lo siguiente:

**ARTICULO QUINTO.** - La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Como se puede apreciar en el pantallazo de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles anexado como elemento probatorio dentro del presente escrito, mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"*, tendrá firmeza hasta el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), es decir, solo cuenta con un término aproximado de cinco meses para que dicho acto administrativo surta efectos.

**12°.** Mediante respuesta con numero de radicado S-2018-441569- del 31 de julio de 2018, el ICBF dio respuesta de mi petición, donde solicité la ubicación (departamento – municipio) y listado de cargos a nivel nacional de defensor de familia que quedarán en vacancia definitiva, una vez se termine de proveer los cargos en mención en todas las regionales del país, de la siguiente manera:

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Teniendo en cuenta que se vienen surtiendo el nombramiento y posesión de los elegibles de la convocatoria 433 de 2016, en este momento no conocemos la totalidad de los cargos que quedaran vacantes, solo hasta el final del proceso se tendrá la información requerida por usted.

B) La ubicación (departamento – municipio) y el número de cargos de defensores de familia en provisionalidad, vacancia definitiva a nivel nacional, que ingresaron en ocasión al Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017, que dispuso la ampliación en la planta de personal de carácter permanente del ICBF.

REGIONAL	MUNICIPIO	ENCARGO VACANCIA DEFINITIVA	NOMBRAMIENTO O PROVISIONAL	VACANCIA DEFINITIVA	TOTAL GENERAL
AMAZONAS	LETICIA		1	2	3
ANTIOQUIA	APARTADÓ		1	1	2
	BÉLLO		1	1	2
	CAUCASIA		2		2
	ITAGÜÍ		3		3
	MEDELLÍN	2	14	1	17
	RIONEGRO	1			1
	SANTA FE DE ANTIOQUIA		1		1
	YOLOMBO			1	1
ARAUCA	SARAVENA		2		2
	TAME		1		1
ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	5	4	3	12
	SABANAGRANDE	1			1
	SABANALARGA		1		1
	SOLEDAD		1		1
BOGOTÁ	BOGOTÁ	12	47	14	73
BOLÍVAR	CARTAGENA	1	4		5
	EL CARMEN DE BOLIVAR		1		1
	MAGANGUE		1		1
	SIMITI		1	1	2
BOYACÁ	DUITAMA		1		1
	GARAGOA		1		1
	MONQUIRA			1	1
	TUNJA		2	1	3
CALDAS	CHINCHINA		1		1
	MANIZALES	1	2	1	4
	MANZANARES		1		1
	RIOSUCIO		3		3
CAQUETÁ	FLORENCIA		5		5
	PUERTO RICO		1		1

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto; Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

<b>CASANARE</b>	PAZ DE ARIPORO		1		1
	VILLANUEVA		1		1
	YOPAL			1	1
<b>CAUCA</b>	BOLIVAR		1		1
	POPAYAN		4	2	6
<b>CESAR</b>	AGUACHICA		2		2
	CHIRIGUANA		2		2
	CODAZZI			1	1
	VALLEDUPAR	2	3		5
<b>CHOCO</b>	QUIBDO		2		2
	RIO SUCIO		1		1
	TADO		1		1
<b>CÓRDOBA</b>	CERETE		1		1
	MONTELIBANO		1		1
	MONTERIA	1	2		3
	PLANETA RICA		1		1
	SAHAGUN		1		1
	TIERRA ALTA		1		1
<b>C/MARCA</b>	FACATATIVA		1		1
	FUSAGASUGA		1		1
	SOACHA	1	9	1	11
	ZIPAQUIRA			1	1
<b>GUAINÍA</b>	INIRIDA			2	2
<b>GUAVIARE</b>	SAN JOSE DEL GUAVIARE			2	2
<b>HUILA</b>	GARZON		1	1	2
	LA PLATA		1		1
	NEIVA			1	1
	PITALITO		2		2
<b>LA GUAJIRA</b>	MAICAO		1		1
	MANAURE		1		1
	RIOACHA		1		1
	URIBIA		3		3
<b>MAGDALENA</b>	CIENAGA		2		2
	EL BANCO		1	1	2
	FUNDACION		1		1
	PLATO		1		1
	SANTA MARTA	1	6		7
<b>META</b>	VILLAVICENCIO		2	1	3
<b>NARIÑO</b>	BARBACOAS			1	1
	PASTO		8	3	11
	TAMINANGO		1		1
	TUMACO		3		3
	TUQUERRES		1		1
<b>N. SANTANDER</b>	CUCUTA	1	6	1	8

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



	OCAÑA		1		1
	TIBU		1		1
<b>PUTUMAYO</b>	LA HORMIGA		1		1
	MOCOA		1		1
<b>QUINDIO</b>	ARMENIA	1			1
<b>RISARALDA</b>	DOS QUEBRADAS	1	1	3	5
	PEREIRA		1	1	2
<b>SAN ANDRES</b>	SAN ANDRES			1	1
<b>SANTANDER</b>	BARRANCABER MEJA	1			1
	BUCARAMANGA	3	2	1	6
	FLORIDABLANCA		1		1
	GIRON	1	1		2
<b>SUCRE</b>	SINCELEJO		1		1
	SUCRE		2		2
<b>TOLIMA</b>	IBAGUE		4		4
	LERIDA		1		1
<b>VALLE</b>	BUGA		1	12	
	CALI	2	21	1	24
	CARTAGO		1		1
	JAMUNDI		1		1
	PALMIRA		5	1	6
	SEVILLA		1		1
	TULUA		1		1
	YUMBO			1	1
<b>VAUPES</b>	MITU		1		1
<b>VICHADA</b>	PUERTO CARREÑO		1	2	3
<b>Total general</b>		<b>38</b>	<b>232</b>	<b>58</b>	<b>328</b>

**13°.** Mediante respuesta con numero de radicado 20181020522651- el ICBF dio respuesta de mi petición, donde solicité los cargos creados por el Decreto 1479 de 2017, de la siguiente manera:

Previo atender su solicitud es del caso señalar que la CNSC conformó lista de elegibles mediante Resolución No.20182230073855 del 18 de julio de 2018 para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo No. **34795** denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado a través de la Convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en la cual Usted ocupó la posición No. 32

De otra parte y en atención a su solicitud encaminada a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF considere la posibilidad de efectuar nombramientos en periodo de prueba en una de las vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, código 2125 Grado 17, es menester

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

informar que en la actualidad el ICBF está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, que en su tenor literal señala:

**Artículo 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión.** *Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo. o por causa Justificada a juicio de la autoridad nominadora. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Asimismo, es importante tener en cuenta que una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

Es de anotar que debido a la cantidad importante de documentación que genera el proceso de elaboración de los actos administrativos producto de la Convocatoria No. 433 de 2016, el ICBF no ha remitido los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, posesión y/o aceptación de prórroga de los elegibles que ocuparon posiciones meritorias en desarrollo de la mencionada convocatoria.

Ahora bien, con relación a la solicitud del uso de lista es preciso aclarar que, el uso de las listas solo procede para la Convocatoria que Usted participa, en conformidad con el parágrafo del artículo 62 del Acuerdo 137 del 05 de septiembre de 2016. Así también es menester indicar que la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características, así:

*«(...) Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el **orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.** De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que **aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido**»*

De acuerdo a lo expuesto, le informo que comoquiera que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la primera posición en la lista de elegibles para proveer el empleo No. **34795** denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, se encuentra en espera durante la vigencia de la precitada lista, esto es hasta el 30 de julio de 2020.

**14°.** Mediante llamada telefónica a las dependencias del ICBF – Dirección de Gestión Humana, el funcionario receptor me confirmó que esta entidad nombró y posesionó en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

**APM**

global de dicha entidad, identificado con el código OPEC 34795, ubicado en la ciudad de Ibagué. de la Regional TOLIMA a los veintitres elegibles, en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, con base en el uso de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitres (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"*.

**15°.** El artículo 63 del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 establece:

**ARTÍCULO 63. RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de las listas (...)

En virtud del citado artículo, al darse el acto de nombramiento y posesión al cargo de parte de los veintitres elegibles, por recomposición de listas, paso a ocupar el noveno lugar dentro de mi lista de elegibles.

**16°.** El día 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No CNSC – 20182230156785 *"Por la cual se revoca el artículo cuatro de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 – ICBF"*

En su artículo primero se dispuso revocar el artículo cuarto de 1187 listas de elegibles, entre las cuales se encuentra mi lista de elegibles, Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitres (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"*, tal como se puede establecer<sup>3</sup>:

**ARTICULO PRIMERO.** - Revocar la disposición contenida en el artículo cuarto de los siguientes actos administrativos.

<sup>3</sup> Resolución No CNSC – 20182230156785, Pagina 6 de 25.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

No	OPEC	No RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
127	34795	20182230073855	18/07/2018

**17°.** El día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) la CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 20182230162005 *"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"*.

Respecto del código 2125, grado 17, al que postule dentro de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, el artículo primero del citado acto administrativo declaró desierto el concurso respecto de tres (03) vacantes, así:

Empleo OPEC No	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
34287	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34292	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34712	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1

**18°.** Como se puede observar, la expedición de la Resolución No CNSC – 20182230156785 *"Por la cual se revoca el artículo cuatro de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 – ICBF"* impidió que el ICBF pudiese usar mi lista de elegibles para proveer una de las vacantes desiertas descritas en el anterior punto y, en consecuencia, dichas vacantes están ocupadas por planta de personal de carácter provisional, vulnerando así el principio del mérito como elemento principal para la provisión de vacantes dentro del empleo público.

**18°.** Mediante respuesta con número radicado S-2019-173532-0101 de fecha veintisiete de marzo del 2019 en donde solicité ser nombrada en una de las vacantes del empleo Defensor de familia Código 2125 Grado 17, mediante el uso de mi lista de elegibles, el ICBF me respondió así:

**1. Uso de la lista de elegibles – OPEC 34795**

De conformidad con la **Resolución N° 20182230073855 del 18 de julio 2018**, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- conformó la lista

[abogadosenprodeltmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodeltmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

9

de elegibles para la provisión de veintitrés (23) vacantes del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17- empleos ofertados bajo el número **OPEC 34795-**, la entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza de esta lista procedió a efectuar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que ocuparon los 23 primeros lugares en el orden de mérito, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015:

**ARTICULO 2.2.6.21 Envió de lista de elegibles en firme.** *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

De este modo, tras la expedición de los actos administrativos de nombramiento, la entidad procedió a comunicarlos en los términos señalados en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015. De los veintitrés (23) nombramientos, se pudo apreciar que (20) elegibles tomaron posesión del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, entretanto, tres (3) elegibles no se posesionaron en este cargo, razón por la cual el ICBF procedió a derogarlos conforme a las causales previstas en el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015.

Con fundamento en lo anterior, considerando que la conformación y la autorización para el uso de las listas de elegibles es competencia de la CNSC según lo previsto en el Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016, la entidad solicitó ante la CNSC la autorización para el uso de la lista conformada mediante la **Resolución N° 20182230073855 del 18 de julio 2018**, para así proveer estas vacantes, con aquellos elegibles que continúen en el orden de elegibilidad.

Hecha esta aclaración sobre el trámite surtido por la entidad con relación a la lista de elegibles de la cual forma parte, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto de la **Resolución 20182230073855 del 18 de julio 2018**, al considerar que el mismo era contrario a la constitución y la ley.

Es así como la CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 05 de septiembre de 2016 y la sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la convocatoria 433 de 2016 **“ solo podrán ser utilizadas para promover de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.”**

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

De lo anterior se colige que las listas de elegibles derivadas de la convocatoria 433 de 2016 no podrán ser utilizadas para promover vacantes que no fueron ofertadas en el Concurso de Méritos, por tal razón, la conformación de la lista de elegibles de **Resolución N° 20182230073855 del 15 de julio 2018** tiene como objetivo proveer de forma definitiva las vacantes ofertadas a concurso de méritos; correspondientes al N° OPEC 34795.

De otro lado, es menester realiza las siguientes aclaraciones con relación a la referencia que hace de la sentencia T-112A de 2014 de la Corte Constitucional:

- 1) Los hechos relacionados en el caso resuelto por la Corte Constitucional, se desarrollan en el marco de una Convocatoria del año 2015.
- 2) Para la época en que se desarrolló esta convocatoria, estaba vigente el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005. Esta norma tenía previsto dentro del orden de provisión definitiva de los empleos de carrea el uso del Banco de la lista de elegibles de la CNSC.
- 3) Que, atendiendo el principio de legalidad, la Corte Constitucional tuteló los derechos de la accionante, habida cuenta que, en el desarrollo de esa Convocatoria, no había sido reformado el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005.

No obstante, lo anterior, el Decreto 1894 de 2012 modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, suprimiendo el numeral en el que se establecía que la provisión definitiva de los empleos de carrera podría efectuarse a través del uso del Banco de la Lista de Elegibles de la CNSC.

En este sentido, el uso de listas de elegibles solo es aplicable respecto a la Convocatoria en la que se hizo la oferta del empleo, es decir, que no puede llevarse a cabo el uso de listas para la provisión de empleos que no fueron ofertados en el correspondiente proceso de selección.

Al respecto, el Artículo 1° del Decreto 1894 de 2012 dispuso:

*ARTICULO 1. Modifícase el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, el cual quedará así:*

*Artículo 7°. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

*7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*

*7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la ley 387 de 1997 una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**Parágrafo 1. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.**

Ahora bien, es importante señalar que las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 no son utilizadas dentro del proceso de provisión transitoria de vacantes definitivas, toda vez que las mismas tienen como objetivo proveer de forma definitiva los empleos de carrera, por tal motivo, no es posible acceder a su solicitud para ser nombrada en una de las vacantes creadas por el Decreto 1437 de 2017.

## **2. Provisión transitoria de vacantes definitivas**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política y lo establecido en el artículo 23 de la ley 909 de 2004, la provisión de los empleos de carrera administrativa deberá realizarse a partir del sistema del mérito, es decir, a través de un proceso de selección.

No obstante, mientras se surte el respectivo concurso de méritos, los empleos de carrera deben ser provistos de forma transitoria a través de **encargos con servidores públicos de carrera administrativa o por medio de nombramientos provisionales**, en aras de garantizar la función administrativa y satisfacer las necesidades del servicio.

Es así como la provisión transitoria de estos empleos deberá realizarse inicialmente mediante encargos con servidores de carrera, tal como lo dispone el artículo 24 de la ley 909 de 2004 y el "Lineamiento para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa mediante encargo" del ICBF.

***Artículo 24. Encargo, Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.***

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

*El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente (...)*

En el evento en que no pueda surtirse la provisión de estas vacantes mediante el encargo, estos empleos podrán surtirse con nombramientos provisionales.

Al respecto, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece:

***ARTICULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas.***

(...)

*Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.*

*Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la ley 909 de 2004 y en el Decreto ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (...)*

Resulta pertinente señalar que los nombramientos provisionales son efectuados por la autoridad nominadora a partir de una potestad discrecional, no obstante, estos nombramientos deberán efectuarse con aquellas personas que cumplan con el perfil y con los requisitos del empleo a proveer.

Sobre el carácter discrecional para efectuar nombramientos provisionales, el Consejo de Estado mediante sentencia del 05 de septiembre de 2012, en el proceso con radicado N° 25000-23-25-000-2001-09480-01(2378-08), señaló:

*(...) La situación del nombrado provisionalmente se asemeja a la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función y el retiro, a su vez, debe ir encaminado al mejoramiento del servicio. En este orden de ideas, el nombramiento en provisionalidad, no otorga fuero de estabilidad relativa alguno. "*

En conclusión, el ICBF debe agotar en primera instancia el proceso de encargos previsto en el artículo 24 de la ley 909 de 2004 para proveer transitoriamente las vacantes del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, por tal razón, en el evento en que estas vacantes no puedan

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



surtirse mediante encargos, se procederá a realizar el proceso de provisión a partir de nombramientos provisionales, con fundamento en la potestad discrecional que ostenta la autoridad nominadora.

**19°.** El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

**ARTÍCULO 6°.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

**ARTÍCULO 7°.** La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**20°.** El día 01 de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprobó y expidió Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017", donde se adoptó:

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas del elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



**21°.** Respecto del Criterio Unificado inicial de la CNSC, que versó sobre la negativa del uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, en relación a lo ordenado por los artículos finales de la Ley 1960 de 2019, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, estableció lo siguiente:

#### **7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:**

La Sala considera que las demandadas (*CNSC e ICBF*)<sup>4</sup> vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, **tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos *inter comunis*, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011.** (...)

(Negrita y subrayado fuera de texto)

#### **7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:**

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria No 433 de 2016 en el ICBF,

(...) La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad."

---

<sup>4</sup> Fuera de texto.



Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en el de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que *"... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."*

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1º de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos *inter comunis* para la lista de elegibles contenida en resolución No, CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar la lista de elegibles que posteriormente

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución No 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1º de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC – 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

## **8. DECISIÓN**

(...)

### **RESUELVE**

(...)

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

**TERCERO: INAPLÍQUESE** por inconstitucionalidad, el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDÉNASE** a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

13

que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

**QUINTO: ORDÉNASE** al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

(...)

22°. El día 16 de diciembre de 2019, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, profirió providencia respecto del fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, donde negó la solicitud de ICBF de decretar nulidad y aclaración del fallo referido, quedando el mismo en firme y actualmente ejecutándose la orden expedida por parte de CNSC y a la espera del cumplimiento de dicho fallo de parte de ICBF respecto de las pretensiones de la tutelante JESSICA LORENA ROJAS.

En dicha providencia se establece lo siguiente:

La petición de aclaración de la sentencia presentada por la parte accionada está dentro del término de ejecutoria y está legitimado por pasiva, no obstante, debe ser negada porque:

El numeral que presenta confusión para la accionada, ordena:

*"(...) **CUARTO: ORDÉNASE** a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles. (Subraya la sala).*

Alega la accionada que no se entiende a que listas de elegibles se refiere el numeral "... en tanto existen un sinnúmero de listas de elegibles que se han creado en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, incluso un número plural para el cargo referenciado..."

La decisión es clara que los cargos vacantes que deberán ofertarse son los de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8, por ser el cargo sobre el cual versó la acción de tutela, por lo

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

tanto, solo pueden ser las listas de elegibles, creadas en la convocatoria reseñada in extenso en el proceso para dicho cargo, si son múltiples para todas ellas y será el nominador el responsable de aplicarlas a la designación, en estricto orden de mérito.

Así entonces, el numeral cuarto de la sentencia tiene plena coherencia con su parte motiva y por ende no existe expresión ambigua que deba aclararse.

**23°.** El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

**24°.** El día 31 de enero de 2019, la CNSC en su página web<sup>5</sup>, publicó el cumplimiento de la orden del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en favor de la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, de la siguiente manera:

Asunto: Citación acceso a cargos: Convocatoria ICBF 433 de 2016 en cumplimiento de orden judicial. Cordial saludo señor (a) Aspirante Procesos de Selección No. 433 de 2016 ? Convocatoria

<sup>5</sup> <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-433-de-2016-icbf>

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



ICBF. En cumplimiento de las decisiones de segunda instancia, proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cali, dentro de la acción de tutela No. 2019-00234 y, la Comisión Nacional del Servicio Civil permite ofertar los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que opten por alguno de ellos así: Nombre: @Nombre jessica Lorena reyes contreras No. Documento: @Documento 1061699559 No. OPEC: @CodigoOpec 39958 Nombre: @Nombre jessica Rocio Molina Ramirez No. Documento: @Documento 39577805 No. OPEC: @CodigoOpec 39958 Nombre: @Nombre maria Fernanda semanate cabrerá No. Documento: @Documento 29105796 No. OPEC: @CodigoOpec 39958

25°. Teniendo conocimiento del referido fallo de tutela presentado por JESSICA LORENA ROJAS CONTRERAS, en su calidad de elegible de ICBF, el día tres (03) y cuatro (04) de febrero de 2020 elevé de manera conjunta derechos de petición ante ICBF y CNSC, donde manifesté idénticos fundamentos facticos, jurídicos y anexos que los esgrimidos por la señora ROJAS CONTRERAS (los cuales también se describen en el presente escrito de tutela) y solicité que ambas entidades de manera conjunta me concedieran las siguientes pretensiones:

(...)

26°. Que el presente derecho de petición y sus anexos fueron enviados de manera conjunta a CNSC e ICBF, razón por la cual no es necesario que las entidades oficien el presente escrito entre si y les permita trabajar de manera conjunta respecto de las pretensiones.

27°. Con base en lo anterior, presento ante ustedes las siguientes:

## 2. PETICIONES

Solicito de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se me informe del total de nombramientos y actos de posesión realizados por ICBF, en virtud de la lista de elegibles Resolución CNSC No 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 - ICBF".

2. Se me informe la situación jurídica de cada una de las 4 vacantes Código 2125 Grado 17, creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, distribuidas por la Resolución 7746 de 2017 en el departamento de Tolima, donde se me mencione lo siguiente:

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y grupo de aspirantes y

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

3. Se me mencione la cantidad de vacantes totales, permanentes y que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo a la fecha de hoy, en el empleo denominando DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 Código OPEC 34785, ubicadas en las Regionales de Tolima y del resto del país.

4. Respecto de las siguientes vacantes:

Empleo OPEC No	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
34287	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34292	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34712	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1

Se me mencione la situación jurídica actual las vacantes Código 2125 Grado 17, que quedaron desiertas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016, donde se exprese:

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

5. Se me mencione la situación jurídica actual las vacantes Código 2125 Grado 17, mencionadas por ICBF en respuesta con número de radicado S-2018-441569- el ICBF, donde se hizo mención de las siguientes vacantes ubicadas en el Departamento de Tolima, así:

REGIONAL	MUNICIPIO	ENCARGO VACANCIA DEFINITIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	VACANCIA DEFINITIVA	TOTAL GENERAL
TOLIMA	IBAGUÉ		4		4
	LÉRIDA		1		1

Solicito se me exprese lo siguiente:

a.Cuál es su Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica de los citados cargos.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



b. Si estas vacantes a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

6. Con lo anterior solicito a CNSC e ICBF, en aplicación de la Ley 1960 de 2019 y con base en el derecho fundamental a igualdad, citando el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01, interpuesto por la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, que ambas entidades de manera conjunta realicen los actos tendientes para que provean las 4 vacantes Código 2125 Grado 17 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución 7746 de 2017 ubicadas en el departamento de Tolima, con la lista de elegibles Resolución CNSC No 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", en donde se estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Pos.	Tipo Doc.	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	93362742	FREDY IVÁN BERNAL CASTRO BARRAGÁN	78.50
2	CC	931362229	ELKIN DARÍO CASTRO MORENO	77.73
3	CC	5822563	DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO	77.65
4	CC	79800771	MARTIN ALEXANDER RIVERA GÓMEZ	77.25
5	CC	14012751	DIEGO ARMANDO LEYTON ROJAS	77.09
6	CC	39722359	MARLENE CASTRO TÉLLEZ	76.74
7	CC	52960764	ANDREA JOHANNA PARRA PEÑA	76.70
8	CC	65800256	WENDY DEL PILAR NAVARRO REY	76.24
9	CC	34329036	GINNA MARCELA CEBALLOS PARRA	76.09
10	CC	52765406	YAMILE RAMÍREZ RIVERA	75.42
11	CC	51637192	MABEL BETANCOURT RIVERA	74.91
12	CC	52020111	LUZ ARIANA BARRERO VERA	74.67
13	CC	65728525	CLAUDIA VICTORIA VILLEGAS RODRÍGUEZ	74.63
14	CC	1110448500	MARÍA ANDREA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	74.57
15	CC	28949603	SANDRA PATRICIA MONTAÑEZ MARTÍNEZ	74.42
16	CC	65633641	MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS GARCÍA	74.35
17	CC	52313261	MIRIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ	73.64
18	CC	28551377	ELIANA MILENA CELIS SARMIENTO	73.50
19	CC	28557796	NORMA CONSTANZA GRANOBLES ANGARITA	73.30

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



20	CC	93368447	FABIO AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ	73.16
21	CC	65782345	ORFY MARCELA BASTIDAS BARRETO	72.99
22	CC	1110484436	MARÍA CAMILA SUSUNAGA SALAZAR	72.91
23	CC	28549131	MARÍA TERESA DÍAZ NARANJO	72.71
24	CC	93202613	JUAN CARLOS CORRECHA DÍAZ	72.44
25	CC	65800106	CARMEN ROCÍO GÓNGORA ARANDA	72.27
26	CC	38362619	ALEXIS DÍAZ GONZÁLEZ	72.26
27	CC	4839929	JOSÉ AURO TORRES VALENCIA	72.12
28	CC	52232317	MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ	72.11
29	CC	65632956	YENNIFER RUIZ GAITÁN	72.00
30	CC	65705057	YENI PAOLA LARA ÁVILA	71.68
31	CC	55068612	LEIXER FERNANDA CUELLAR RAMOS	71.54
<b>32</b>	<b>CC</b>	<b>1110450938</b>	<b>KELLY TATIANA VERGARA RAMÍREZ</b>	<b>71.54</b>

7. Que, para la correcta aplicación del punto anterior, las entidades tengan en cuenta lo ordenado por el fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01, interpuesto por la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS y por lo dispuesto en el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" proferido por CNSC mediante sesión del 16 de enero de 2020.

8. De manera subsidiaria y en caso de existir en el departamento de Tolima o en otra regional del país, una o más vacantes definitivas disponibles denominada *denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17*, se provean las mismas, con la lista de elegibles Resolución CNSC No 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

**26°.** Que el artículo primero de la Ley 1755 de 2015 establece:

**Artículo 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

**27°.** Ahora, en relación con los quince días hábiles que establece la Ley 1755 de 2015, se tiene que:

<b>Fecha de radicado de petición a CNSC</b>	Martes 4 de febrero de 2020
<b>Fecha límite de respuesta</b>	Martes 25 de febrero de 2020
<b>Fecha de radicado de petición a ICBF</b>	Lunes 3 de febrero de 2020
<b>Fecha de respuesta</b>	Lunes 24 de febrero de 2020

**28°.** Como se puede apreciar, las peticiones que elevé, tanto a CNSC como a ICBF, tienen como finalidad lograr que ambas entidades, en virtud de lo ordenado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, así como del Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de la CNSC, de manera conjunta realicen acciones administrativas para que se provean bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas disponibles Código 2028 Grado 15 con mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

**29°.** Sin embargo, hasta la fecha no he recibido respuesta de fondo, de parte de las entidades accionadas. Así mismo, CNSC e ICBF tampoco han publicado y/o me han notificado por ningún medio expedito, respecto de la manera en como darán cumplimiento a lo ordenado por el artículo sexto de la Ley 1960 de 2019, así como de lo descrito por el Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la CNSC, mediante sesión de fecha 16 de enero de 2020, en donde establecen que

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

efectivamente las entidades públicas deben hacer uso de las listas de elegibles para proveer vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

**30°.** Pese a esto, el día doce (12) de febrero de dos mil veinte, el ICBF con respuesta bajo número de radicado 202012100000032931, se pronunció respecto de la petición de solicitud de nombramiento en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 11, respecto del elegible FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL, dentro de la Convocatoria 433 de 2016 así:

(...)

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional de Servicio Civil emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

*"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre las cuales se encuentran:

1. La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y que en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



2. Identificadas las vacantes, se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
3. Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
4. La CNSC informa si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de las listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones),
5. La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.
6. El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
7. Dentro del término que conceda la CNSC, el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo, por ello deberán los elegibles estar atentos a las comunicaciones que realice el ICBF quien garantizará el estricto cumplimiento de lo dispuesto para este proceso.

En este orden de ideas, el ICBF adelantará las actividades señaladas anteriormente y que se desprenden del criterio unificado.

**31º.** El día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte, el ICBF con respuesta bajo número de radicado 20202230193651, se pronunció respecto de la solicitud de nombramiento en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2028 Grado 13, presentada por la elegible NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ, dentro de la Convocatoria 433 de 2016 así:

(...) No obstante, lo anterior es necesario mencionar que, el 16 de enero de 2020 la Comisión expidió el Criterio "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", en el cual dispone que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer:

1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

2. Para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

Para hacer uso de listas de elegibles sobre los mismos empleos ofertados, deberá mediar solicitud expresa por parte de la entidad, quien además deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014.

En concreto, el ICBF deberá realizar la solicitud mediante oficio dirigido a esta Comisión Nacional, previo reporte de dicha OPEC en SIMO, de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

Posteriormente, la CNSC procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad, que cumplan con las características del empleo solicitado, con el fin de autorizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que por estricto orden de mérito les asiste el derecho.

Es pertinente indicar que, hasta el momento no existe solicitud de uso de listas de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con el No. OPEC 39203.

Así las cosas, en el eventual caso que el ICBF, a la fecha, disponga de vacantes con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes, deberá registrarlas en SIMO y expedir el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal y solicitar a la CNSC el uso de listas con cobro, para que esta proceda a autorizar dicho uso y se provean definitivamente las vacantes existentes. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito por la Ley 1960 de 27 de junio de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario destacar que la CNSC advierte que no tiene competencia alguna frente a la administración de plantas de personal, como lo dispone el Decreto 648 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamento Único del Sector de la Función Pública"

(...)

En este sentido, es necesario mencionar que, las acciones tendientes a su eventual nombramiento, corresponden al ICBF, reiterando claro está que, **se desconoce que el ICBF disponga de vacantes con la misma descripción del empleo en el cual participó el accionante**, por manera que, no hay certeza de que existan las vacantes mencionadas.

**32º.** El día doce (12) de febrero de dos mil veinte, el ICBF con respuesta bajo número de radicado 202012100000049831, se pronunció respecto de la petición de solicitud de nombramiento en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, respecto de la elegible ADRIANA QUINTERO PINTO, dentro de la Convocatoria 433 de 2016 así:

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (provisas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

Cargo	Código	Grado	Regional	Municipio	Dependencia	Perfil OPEC	Rol	Estado Provisión	Reten Social
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Chaparral	C.Z. Chaparral	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Honda	C.Z. Honda	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Galán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Honda	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Lérida	C.Z. Lérida	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Melgar	C.Z. Melgar	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	

Es importante resaltar y hacer hincapié en que el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." señalados por la CNSC en el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

En ese orden de ideas, el ICBF se encuentra adelantando las acciones señaladas anteriormente y que se desprenden del Criterio Unificado, así como la mencionada en el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que establece: "Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique".

En cumplimiento de la anterior disposición, el ICBF, por mandato legal dio estricto cumplimiento y en consecuencia reporto los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa.

**33°.** En relación con la respuesta que ICBF le brindó al elegible FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL, se hace mención de que una vez se identifiquen las vacantes, se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo SIMO de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No, 2019000000157 del 29 de julio de 2019, en donde la CNSC estableció los lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos.

Desde el punto 1° al 5°, la CNSC versa respecto de las provisiones de vacantes respecto de ENCARGOS, tal como lo establece la Ley 1960 de 2019 en sus artículos iniciales. Sin embargo, en ningún acápite se hace alusión respecto al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 (objeto de la presente acción de tutela).

Ahora, respecto del artículo final de la referida ley, establece:

**(...) 6. Vigencia del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y procesos de selección a los que aplica.**

El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) La presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación.

La presente Circular fue aprobada en Sala Plena de Comisionados, en sesión del día 18 de julio de 2019.

Como se puede apreciar, la Circular 2019000000157 del 29 de julio de 2019 no versa en ningún acápite de su texto, respecto de la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, razón por la cual es cuestionable el actuar de CNSC e ICBF, en aras de dar aplicación al citado acto administrativo, máxime cuando el Acuerdo de la Convocatoria, así como las listas de elegibles, el Acuerdo 562 de 2016<sup>6</sup> "Por la cual se reglamenta la conformación, organización, y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" expedido por la CNSC entre otras normas, establecen los procedimientos a realizarse de parte de las entidades públicas, para proveer vacantes mediante el uso de listas de elegibles vigentes y no es comprensible que a esta altura del proceso de selección de la Convocatoria 433 de 2016 . ICBF, las entidades tuteladas creen nuevos procedimientos que no están contemplados en el ordenamiento jurídico y sin tener en cuenta que, el vencimiento de las listas de elegibles está próximo a darse, tal como reitero en varias ocasiones en el presente escrito de tutela, vulnerándose de forma grave los principios de eficiencia y eficacia dentro del actuar de las entidades públicas en favor de los ciudadanos.

**34°.** Teniendo conocimiento de esto, mediante llamada telefónica a las dependencias del ICBF – Dirección de Gestión Humana, el funcionario receptor me confirmo que esta entidad nombró y posesionó en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de dicha entidad, identificado con el código OPEC 34795, ubicado en la ciudad de Ibagué de la Regional TOLIMA a los siguientes elegibles:

Posición	Cedula	Nombre	Resolución
----------	--------	--------	------------

<sup>6</sup> Anexado como prueba en medio magnético, dentro del presente escrito de tutela.



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

24	93202613	JUAN CARLOS CORRECHA DÍAZ	2094 del 20-03-2019
25	65800106	CARMEN ROCÍO GÓNGORA ARANDA	2095 del 20-03-2019

Siendo así, por recomposición de listas, pasaría del noveno lugar al séptimo lugar en mi lista de elegibles.

**35°.** Ahora, se debe tener en cuenta qué, el artículo segundo del Decreto 1479 de 2017 creó para ICBF un total de trescientos veintiocho (328) cargos Código 2125 Grado 17, de los cuales 4 se distribuyeron en el departamento del Tolima. Así mismo, es dable mencionar que, la Resolución No. CNSC – 20182230162005 del 04-12-2018 declaró desiertas un total de tres (03) vacantes Código 2028 Grado 15. Cabe resaltar también, que en la respuesta que ICBF le manifestó a la elegible ADRIANA QUINTERO PINTO, bajo número de radicado 20201210000049831, existen las siguientes vacantes definitivas ocupadas a la fecha por provisionales:

Cargo	Código	Grado	Regional	Municipio	Dependencia	Perfil OPEC	Rol	Estado Provisión	Reten Social
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Chaparral	C.Z. Chaparral	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Honda	C.Z. Honda	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Galán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Honda	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Lérida	C.Z. Lérida	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Melgar	C.Z. Melgar	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
---------------------	------	----	--------	--------	-------------	-------------------------	----------	-------------	--

**36°.** Como se puede apreciar, hasta la fecha, las vacantes aquí descritas **NO** se han provisto mediante el uso de listas de elegibles expedidas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 y como puede observarse, mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", **perderá vigencia el día treinta (30) de julio de dos mil veinte.** Siendo así, solamente cuento con un término de **CINCO MESES**, en los cuales debo esperar a que, tanto CNSC como ICBF, den respuesta efectiva y de fondo respecto a las peticiones que elevé de manera conjunta a ambas entidades, donde solicité el uso de mi lista para proveer las vacantes definitivas Código 2125 Grado 17 creadas por el Decreto 1479 de 2019, así como de las vacantes definitivas no cubiertas, o cubiertas por provisionales, en encargo u otros, así como las vacantes desiertas.

Posterior a esto, debo esperar a que ambas entidades realicen las acciones administrativas conjuntas y tendientes a que se dé efectivo cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, así como del Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de la CNSC.

Cabe destacar que todas estas acciones administrativas a realizar por parte de CNSC e ICBF, tal como le manifestaron a los elegibles FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL y NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ, deben realizarse **ANTES** del término de vigencia de mi lista de elegibles, so pena de que la suscrita pierda el derecho de que se me provea una de las vacante Código 2125 Grado 17, así como las vacantes ocupadas por provisionales y las referidas en la Resolución No. CNSC – 20182230162005 del 04-12-2018, donde declaró desiertas un total de tres (03) vacantes Código 2028 Grado 15.

**37°.** Es necesario precisar que, contrario a lo manifestado por las entidades tuteladas en las respuestas a peticiones elevadas por otros elegibles en la Convocatoria 433 de 2016, ellas no muestran ningún actuar o expiden alguna

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

publicación que permita entrever a los elegibles (entre ellos la suscrita), que de manera conjunta darán efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado de Sala Plena de CNSC de 16 de enero de 2020.

**38°.** Siendo así, debido a que las entidades accionadas tampoco me dieron respuesta efectiva a las peticiones que elevé solicitando el cumplimiento de las citadas normas y como está en suspenso la autorización y uso de mi lista de elegibles para proveer las vacantes Código 2125 Grado 17, me encuentro ante la consecución de un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, debido a que el tiempo para que mi lista de elegibles pierda vigencia es de solo **CINCO** meses, tiempo en el cual debo esperar a que las entidades realicen diversas actuaciones administrativas, pese a que no cuentan con ningún cronograma de realización de actividades, donde pueda tener certeza absoluta sobre la culminación de dichas actuaciones de parte de las entidades accionadas y que dichas acciones culminen en una fecha anterior a la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles.

**39°.** Así mismo, respecto de la exigencia de la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, existe jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional que, para mi caso en concreto, si respalda el uso de mi lista de elegibles, como se explicara a continuación:

**a. Mi lista de elegibles, actualmente me concede una mera expectativa de acceder a un cargo público:**

Como se mencionó anteriormente, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”* y en la cual ocupé el 32° lugar.

Así mismo, quienes ocuparon los primeros veinticinco lugares en mi lista de elegibles, ya fueron nombrados y posesionados en los cargos ofertados en la en la OPEC 34795 para la cual postulé, tal como me manifestó en varias oportunidades el funcionario de ICBF.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Ahora, el Decreto 1083 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" establece:

**ARTÍCULO 2.2.6.22 Retiro de lista de elegibles.** Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

Como se puede concluir, en virtud del Decreto 1083 de 2015, los veinticinco elegibles al ser nombrados y posesionados en el cargo ofertado por la OPEC 34795, dichas personas se encuentran retiradas de la lista de elegibles. Por consiguiente, ahora pasaría a ocupar el séptimo lugar dentro de la Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

Además, como la CNSC revocó el artículo cuarto de cada una de las 1187 listas de elegibles expedidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016, a la fecha no cuento con alguna posibilidad real de poder acceder a un cargo público ofertado por el ICBF en el citado concurso de méritos, dado a que las 23 vacantes que se ofertaron en la OPEC 34795, Código 2125, Grado 17 ya están provistas a la fecha.

Aunando a lo anterior, al no gozar de un derecho adquirido respecto de una vacante ofertada, la jurisprudencia establece que en mi situación particular, solamente cuento con una **mera expectativa** de acceder a un cargo y este supuesto depende de que un mínimo de siete elegibles abandonen el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, OPEC 34795, Código 2125, Grado 17, o incurran en alguna de las causales de retiro estipuladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004<sup>7</sup>, en una fecha anterior al treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), momento en el cual, mi lista de elegibles perderá su vigencia.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Dicha postura jurisprudencial se plasma en un extracto de la Sentencia T-455 del 2000 expedida por la Corte Constitucional, en donde su ratio decidendi establece:

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.

Por lo tanto, el no contar con un derecho adquirido, servirá como base para complementar el argumento que se expondrá a continuación.

- 
- c) INEXEQUIBLE. Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada; Sentencia C-501 de 2005. (Reglamentado por el Decreto Nacional 3543 de 2004)
  - d) Por renuncia regularmente aceptada;
  - e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez; Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.
  - f) Por invalidez absoluta;
  - g) Por edad de retiro forzoso;
  - h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
  - i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo; Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.
  - j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
  - k) Por orden o decisión judicial;
  - l) Por supresión del empleo;
  - m) Por muerte;
  - n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

PARÁGRAFO 1. INEXEQUIBLE. Se entenderá que hay razones de buen servicio cuando el incumplimiento grave de una o algunas funciones asignadas al funcionario afecten directamente la prestación de los servicios que debe ofrecer la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio; contra la cual procederán los recursos del Código Contencioso Administrativo.

El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Único Disciplinario. (Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005)

PARÁGRAFO 2. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



**b. Tránsito de legislación de la Ley 909 de 2004 a la Ley 1960 de 2019.**

El punto central de la presente acción constitucional se basa en la vulneración de mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos cometida por las entidades accionadas, con la expedición del Criterio de Unificación "*Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017*" mediante el cual, según la interpretación que hace la CNSC, manifiesta que las listas de elegibles expedidas con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

Como se puede establecer, efectivamente mi lista de elegibles, se expidió en virtud del Acuerdo No 20161000001376 del 05 de septiembre del 2016.

Sin embargo, es dable mencionar que la Sala Plena de Comisionados omitió realizar el análisis jurisprudencial contenido en la sentencia C-619/01 expedida por la Corte Constitucional, con el fin de determinar la viabilidad de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 dentro de las convocatorias regidas por la CNSC, actualmente vigentes, en donde las entidades públicas hubiesen creado nuevas vacantes de empleo, con posterioridad a la expedición de los acuerdos que regulan dichos concursos de carrera administrativa, que entre las cuales está la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF y dentro de ella, mi lista de elegibles.

En la ratio decidendi de la sentencia C-619/01 se establece inicialmente que, en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. (Postura acogida por la Sala Plena de la CNSC).

Sin embargo, también sostiene que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, **que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.**

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

Siendo así, la sentencia referida hace relación al tema de **TRANSITO DE LEGISLACIÓN**, de la siguiente manera:

**TRANSITO DE LEGISLACIÓN**-Efectos/**LEY**-Situación jurídica extinguida/**LEY**-Situación jurídica en curso.

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

(Subrayado fuera de texto)

En mi caso particular, haciendo referencia al tema de transito de legislación expuesto por la Corte Constitucional, si se observa el Acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016 que regula la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, su artículo cuarto establece:

**ARTICULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
  - 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad. Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
  - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

Como se puede evidenciar, el proceso de selección inicia con la Convocatoria y divulgación de la misma, y finaliza con el cumplimiento del periodo de prueba.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Haciendo referencia a la culminación del periodo de prueba, el artículo 65° del acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF establece que:

**ARTICULO 65°. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión del cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, e empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

Sin embargo, se debe establecer la situación jurídica de los elegibles que, hasta la fecha no han logrado ser nombrados y posesionados en periodo de prueba dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

En este caso, la norma que permite su permanencia dentro del proceso de selección es la estipulada en el artículo 64° del acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, donde se establece:

**ARTICULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

En mi caso particular y como se ha mencionado de manera frecuente en el presente escrito, mi lista de elegibles se expidió bajo la Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema*

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

*General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”, la cual continua en firme, pero también está próxima a perder su vigencia.*

Siendo así, no es dable acreditar que ostento una situación jurídica consolidada o consumada bajo la vigencia de una ley anterior. Al contrario, resulta evidente manifestar que, como sigo con expectativa de un probable nombramiento en el cargo *Código OPEC No. 34795, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2125, Grado 17*, mi situación jurídica aún está a la espera de ser definida, ya sea con mi nombramiento en periodo de prueba para el cargo mencionado o con la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles.

Por lo tanto, dentro del concepto de TRANSITO DE LEGISLACIÓN, es necesario exigir al juez constitucional la tutela de mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, ya que a la fecha me encuentro con una mera expectativa de nombramiento en periodo de prueba, dado a que no existe certeza absoluta de que la persona que ocupó el primer lugar dentro de mi lista de elegibles sea retirada del cargo y en consecuencia, ante dicha expectativa, la jurisprudencia establece que la nueva ley se debe aplicar inmediatamente, ya que aún sigue en curso la vigencia de mi lista de elegibles y a su vez, no cuento con un derecho adquirido que me vincule totalmente a la aplicación de una legislación derogada como lo es el numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Por las razones aquí esgrimidas, tanto la CNSC como el ICBF, deben acatar lo preceptuado por la ley 1960 de 2019 y, por ende, proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016 que contaran con vigencia al 27 de junio de 2019.

Por consiguiente, en lo que respecta a mi situación concreta:

- a. El Decreto 1479 de 2017 suprimió 328 vacantes temporales, Código 2125, Grado 17 y a su vez, creó 328 empleos de carácter permanente de la planta de personal del ICBF.
- b. De las 328 vacantes Código 2125, Grado 17 creadas, cuatro se distribuyeron en el departamento del Tolima.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



c. Que, en respuesta que ICBF le manifestó a la elegible ADRIANA QUINTERO PINTO, bajo número de radicado 202012100000049831, existen las siguientes vacantes definitivas ocupadas a la fecha por provisionales:

Cargo	Código	Grado	Regional	Municipio	Dependencia	Perfil OPEC	Rol	Estado Provisión	Reten Social
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Chaparral	C.Z. Chaparral	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Honda	C.Z. Honda	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Galán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Honda	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Lérida	C.Z. Lérida	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Melgar	C.Z. Melgar	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	

d. Dichas vacantes se crearon con posterioridad al 05 de septiembre de 2016, fecha de la expedición del Acuerdo No. CNSC – 201610000001376, el cual regula la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF

e. Actualmente formo parte de Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

*DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*, en donde ocupó el 32º lugar, pero por recomposición de listas de elegibles, ostentaría actualmente el séptimo lugar y en consecuencia, estoy a la expectativa de un posible nombramiento en periodo de prueba dentro de la OPEC a la cual postulé.

f. En lo que mi situación evidencia, mi perfil cumple con los requisitos establecidos en el artículo sexto de la ley 1960 de 2019, los cuales son:

- Formar parte de una lista de elegibles vigente y
- Que existan vacantes definitivas creadas con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad, es decir, ICBF.

Por lo tanto, los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 si son aplicables a mi caso en concreto. Siendo así, es deber legal de las entidades accionadas, dar cumplimiento a estos preceptos normativos y, en consecuencia, se debe usar mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF" para proveer las vacantes Código 2125, Grado 17 creadas por el Decreto 1479 de 2017, así como las ocupadas por provisionales, garantizando así, mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos.

**39º. En razón a lo anterior, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:**

## **2. PRETENSIONES**

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen los derechos fundamentales a petición, trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acate las disposiciones normativas

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



contenidas en la Ley 1960 de 2019 y en el Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de la CNSC, de fecha 16 de enero de 2020.

De igual manera, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con base en el derecho fundamental a igualdad, citando el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01, interpuesto por la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, que ambas entidades de manera conjunta realicen los actos tendientes para que provean las 4 vacantes Código 2125 Grado 17 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", en donde se estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Pos.	Tipo Doc.	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	93362742	FREDY IVÁN BERNAL CASTRO BARRAGÁN	78.50
2	CC	931362229	ELKIN DARÍO CASTRO MORENO	77.73
3	CC	5822563	DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO	77.65
4	CC	79800771	MARTÍN ALEXANDER RIVERA GÓMEZ	77.25
5	CC	14012751	DIEGO ARMANDO LEYTON ROJAS	77.09
6	CC	39722359	MARLENE CASTRO TÉLLEZ	76.74
7	CC	52960764	ANDREA JOHANNA PARRA PEÑA	76.70
8	CC	65800256	WENDY DEL PILAR NAVARRO REY	76.24
9	CC	34329036	GINNA MARCELA CEBALLOS PARRA	76.09
10	CC	52765406	YAMILE RAMÍREZ RIVERA	75.42
11	CC	51637192	MABEL BETANCOURT RIVERA	74.91
12	CC	52020111	LUZ ARIANA BARRERO VERA	74.67
13	CC	65728525	CLAUDIA VICTORIA VILLEGAS RODRÍGUEZ	74.63
14	CC	1110448500	MARÍA ANDREA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	74.57
15	CC	28949603	SANDRA PATRICIA MONTAÑEZ MARTÍNEZ	74.42
16	CC	65633641	MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS GARCÍA	74.35

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

17	CC	52313261	MIRIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ	73.64
18	CC	28551377	ELIANA MILENA CELIS SARMIENTO	73.50
19	CC	28557796	NORMA CONSTANZA GRANOBLES ANGARITA	73.30
20	CC	93368447	FABIO AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ	73.16
21	CC	65782345	ORFY MARCELA BASTIDAS BARRETO	72.99
22	CC	1110484436	MARÍA CAMILA SUSUNAGA SALAZAR	72.91
23	CC	28549131	MARÍA TERESA DÍAZ NARANJO	72.71
24	CC	93202613	JUAN CARLOS CORRECHA DÍAZ	72.44
25	CC	65800106	CARMEN ROCÍO GÓNGORA ARANDA	72.27
26	CC	38362619	ALEXIS DÍAZ GONZÁLEZ	72.26
27	CC	4839929	JOSÉ AURO TORRES VALENCIA	72.12
28	CC	52232317	MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ	72.11
29	CC	65632956	YENNIFER RUIZ GAITÁN	72.00
30	CC	65705057	YENI PAOLA LARA ÁVILA	71.68
31	CC	55068612	LEIXER FERNANDA CUELLAR RAMOS	71.54
32	CC	1110450938	KELLY TATIANA VERGARA RAMÍREZ	71.54

Que, para la correcta aplicación del punto anterior, las entidades tengan en cuenta lo ordenado por el fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01, interpuesto por la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS y por lo dispuesto en el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" proferido por CNSC mediante sesión del 16 de enero de 2020.

De manera subsidiaria y en caso de existir en el departamento de Tolima o en otra regional del país, una o más vacantes definitiva disponibles denominada DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17, tales como las que se citaron en los fundamentos de hecho del presente escrito de tutela, se provean las mismas, con la Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

### 3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

26

Además de las razones expuestas en el punto 7.2 del fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con número de radicado 76 001 33 33 021 2019-234-01, donde se tutelaron los derechos fundamentales de la ciudadana JESSICA LORENA REYES CONTRERAS (sentencia anexada al presente escrito de tutela); en sentencia de tutela de segunda instancia, con número de radicado 6837933333003-2019-00131-01 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER también decretó la procedencia excepcional de la tutela en asuntos donde medien actos administrativos proferidos al interior de un concurso de méritos. En el referido fallo el demandante es JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRÁS y los accionados son el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, con el fin de solicitar al juez constitucional el nombramiento y posesión al cargo del tutelante, en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016.

En dicha providencia, el ad quem consideró:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. De ahí que la procedibilidad de la tutela está supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

La H. Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos y en la Sentencia SU-913 de 2009, hizo las siguientes precisiones:

*"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego al protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse*

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

En este punto, ha de señalarse que la sentencia citada fue proferida con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual resulta necesario analizar y determinar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, goza de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales, como lo consideró el juez de instancia.

Así las cosas, el artículo 137 dispone que “toda persona podrá solicitar por sí, o por intermedio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Por su parte, el artículo 138 contempla que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

A su turno, el artículo 229 establece que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Y el literal b) del numeral 4º del artículo 231 consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida de los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Con base en la normatividad expuesta, el Juez de primera instancia concluyó que la acción de tutela resultaba improcedente en el caso concreto, debido a que existían otros mecanismos de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluso se consagran las medidas cautelares y medidas cautelares de urgencia, para propender por la protección de sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen, al menos, dos excepciones que tomen procedente la acción de tutela en estos casos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En efecto, la H. Corte Constitucional ha advertido en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, que la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos con ocasión de un concurso de méritos, merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos – artículo 125 C.P.; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaban los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar (o como en el sub-judice de quien se encuentra en la lista de elegibles) se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la H. Corte Constitucional, han llevado a tener en cuenta por cumplido el requisito de subsidiariedad en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, bajo el entendido que *"las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente"*.

De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el A Quo, en el sub-judice la acción de tutela si resulta procedente, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que supero todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la Convocatoria 433 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y en razón a ello se encuentra en Lista de Elegibles en firme desde el 31 de julio de 2018 y la cual tiene una vigencia de apenas dos (2) años, circunstancias que permiten concluir que los mecanismos judiciales ordinarios, si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, una vez superado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala continuará con el análisis de fondo del caso concreto, para lo cual deberá determinar si la negativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF de efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, conforme a la lista de elegibles dispuesta en la Resolución No. CNSC – 20182230073845 del 18 de julio de 2018, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, lo cual haga procedente el amparo constitucional que depreca.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Como se puede determinar, el citado fallo de tutela de segunda instancia que también obra como documento dentro del medio magnético anexo en el presente escrito de tutela, presenta situaciones fácticas y jurídicas similares. Esto, dado a que tanto el señor ÁNGEL PORRAS como la suscrita, hacemos parte de listas de elegibles expedidas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016. Además, dado a la recomposición de listas establecido en los acuerdos del concurso de méritos, ambos somos los siguientes elegibles en espera de un probable nombramiento.

Por lo tanto, acudiendo al principio de igualdad, la presente acción constitucional debe ser decretada procedente por parte del juez constitucional. Esto, en razón a que, como se expresó anteriormente, mi lista de elegibles tiene una vigencia de dos años solamente y su vigencia expirará el día treinta (30) de julio de 2020.

Siendo así, el acudir ante la vía ordinaria no daría el resultado esperado, dado a mi lista de elegibles cuenta con un tiempo menor a un año de vigencia y este corto tiempo no es suficiente para que el juez administrativo tramite el medio de control ordinario a fin de analizar el tema de TRANSITO DE LEGISLACIÓN a fin de determinar la viabilidad de la ejecución de la Ley 1960 de 2009 por parte de las entidades accionadas y en relación con mi caso concreto.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente de los derechos fundamentales afectados, imputable a los accionados en tutela, pues es contra de estos que se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

### **En el caso en concreto:**

La tutela en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de mis derechos fundamentales es de las siguientes características: a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho o acción de cumplimiento, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

de mis derechos fundamentales, ya que en la práctica, estas acciones procesales conllevan una espera considerable de tiempo, en el cual mi lista de elegibles perdería la vigencia de dos años que actualmente ostenta e igualmente, si la sentencia dentro del proceso administrativo resultara favorable a mis intereses la misma tendría efecto nugatorio, ya que como se estableció en la parte de los hechos, mi lista de elegibles tiene una vigencia de dos años a partir de la firmeza de las mismas, la cuales ya se están ejecutando desde el día treinta y uno (31) de julio del año 2018 y por ende, el tiempo corre en mi contra, si pretendo que la CNSC y el ICBF acate las disposiciones contenidas en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, así como de lo dispuesto en el Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de la CNSC de fecha 16 de enero de 2020.

#### **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**

**ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTICULO 4.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna*

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTICULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

## **Decretos Reglamentarios**

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

**Decreto 2591 de 1991**

## **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

**Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.**

### **Sentencia T-958/09**

*Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante."*

*Así mismo la aludida sentencia señaló: "Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".*

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

### Perjuicio Irremediable

#### Sentencia T-956/13

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

*No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."*

#### **a. LA SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITO**

La regla general manifiesta que el ejercicio de la acción constitucional está limitado, entre otros, a eventos en los que no exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico, algún mecanismo de protección, o si lo hay, este sea ineficaz para la prevención de ocurrencia de un perjuicio, cuyas repercusiones sean irremediables.

Bajo ese entendido, si bien, las actuaciones adelantadas dentro de los concursos de méritos oficiales, se componen de actuaciones administrativas, que pueden ser atacadas por los medios de control del trámite contencioso, la Corte Constitucional ha admitido que la tutela, al decidirse mediante un trámite sumario, protege con mayor efectividad los derechos de los aspirantes, pero no debe perderse de vista que estos concursos se componen de etapas perentorias, las que por su celeridad, no permiten a los participantes interponer acciones ordinarias, sin que esto derive en un perjuicio que no pueda ser remediado, puesto que para cuando sería proferida la decisión judicial dentro del trámite ordinario, este resulte, probablemente, inútil.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



La Corte Constitucional manifiesta en su jurisprudencia:

**T-213 A de 2011**

*"En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de este tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera respecto resulte inócua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concentran en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que estos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia."*

**T-509 de 2011**

*"La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrán valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso."*

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



**b. APLICACIÓN DE UNA NUEVA NORMA A UNA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA. EFECTO RETROSPECTIVO DE LA NORMA.**

El artículo séptimo de la ley 1960 de 2019 establece que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, desde el día 27 de junio de 2019 y hacia el futuro. Pero, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado establece que la irretroactividad de la norma tiene unas excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes se encuentren en espera de un probable nombramiento, solamente se cuenta con una mera expectativa. Por ende, se debe aplicar la nueva norma, es decir la 1960 de 2019 en el efecto RETROSPECTIVO, el cual ha sido definido por la jurisprudencia así:

**Sentencia C-619-2001**

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquirido.

**Sentencia T-389 – 09**

En este orden, se tiene que el efecto temporal de las proposiciones jurídicas es por regla general, (i) la aplicación general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, y (ii) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal, esto es, que quien produce la norma tiene prima facie, la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita.

Luego, aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma. Este efecto temporal,

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



coincide con la noción de los efectos temporales de actos jurídicos, denominados efectos ex nunc. Éstos suponen justamente, efectos inmediatos, hacia el futuro y vinculantes para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso

### **Sentencia T-110 – 11**

La sección quinta del Consejo de Estado, distinguiendo entre los fenómenos de la irretroactividad y retrospectividad de la ley, ha precisado que la "ley tiene efectos de retroactividad cuando se aplica a situaciones jurídicas subjetivas consolidadas antes de su vigencia. Salvo casos excepcionales las leyes no pueden ser aplicadas en ésta modalidad. Se dice que la ley tiene efectos retrospectivos cuando la aplicación toma en cuenta situaciones no consolidadas antes de su vigencia. Esta aplicación sí está permitida, aunque sea más gravosa para el administrador, salvo que la ley diga lo contrario"

El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.

### **5. PRUEBAS.**

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

#### **MEDIO FÍSICO**

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

1. Copia del derecho de petición más sus anexos, el cual elevé de manera conjunta a CNSC e ICBF el día 03 y 04 de febrero de 2020.

### **MEDIO MAGNÉTICO (CD)**

El presente escrito de tutela en formato docx, además de:

(Formatos pdf y png)

1. Cedula de ciudadanía de la suscrita;
2. Decreto 1479 de 2017;
3. Resolución No. 7746 de 2017.
4. Lista de Elegibles Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795; denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”;*
5. Pantallazo de firmeza de Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018;
6. Resolución No. CNSC – 2018223056785 del 22-11-2018 *“Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”;*
7. Respuesta de ICBF con número de radicado S- 2018441569 del 03-09-2018;
8. Respuesta de CNSC con número de radicado 2018102522651 del 19-09-2018;
  
9. Resolución No. CNSC – 20182230162005 del 04-12-2018 *“Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”;*
10. Copia de respuesta de ICBF con número de radicado S- 2019-173532-0101 del 2019-03-27;
11. Criterio Unificado *“Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017”* expedida por la CNSC en fecha de sesión 01 de agosto de 2019;
12. Sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 18 de noviembre de 2019, con número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01 y publicada en la página web de la CNSC – Convocatoria 433 de 2016 - Acciones Constitucionales;

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



13. Providencia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 16 de diciembre de 2019, con número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-donde niega nulidad y aclaración de sentencia;
14. Nuevo Criterio Unificado "Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017" expedida por la CNSC en fecha de sesión 16 de enero de 2020;
15. Pantallazo de página web de la CNSC donde se publica el cumplimiento del fallo de tutela segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 18 de noviembre de 2019, con número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01;
16. Derecho de petición que elevé ante CNSC e ICBF respectivamente;
17. Acuerdo No CNSC 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 - Convocatoria 433 de 2016 ICBF;
18. Respuesta a derecho de petición expedido por ICBF, bajo número de radicado 202012100000032931, en favor del elegible FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL;
19. Respuesta a derecho de petición expedido por CNSC, bajo número de radicado 20202230193651, en favor de la elegible NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ;
20. Respuesta a derecho de petición expedido por ICBF, bajo número de radicado 202012100000049831, en favor de la elegible ADRIANA QUINTERO PINTO;
21. Circular No, 2019000000157 de 18-12-2019. Asunto: Lineamientos para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2º de la Ley 1960 de 2019, respecto de los concursos de ascenso (cerrados);
22. Copia de sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, con numero de radicado 6837933333003-2018-00131-01 y
23. Acuerdo 562 de 2016.

#### **DE OFICIO**

Señor juez, debido a que ICBF no le manifestó a la suscrita información requerida de las vacantes definitivas que se pretenden proveer mediante el uso de mi lista de elegibles, solicito decreto como prueba de oficio a ICBF, que informe al despacho lo siguiente:

1. El total de nombramientos y actos de posesión realizados por ICBF, en virtud de la lista de elegibles Resolución CNSC No 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacante del empleo

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”.

2. La situación jurídica de cada una de las 4 vacantes Código 2125 Grado 17, creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, distribuidas por la Resolución 7746 de 2017 en el departamento del Tolima, donde se mencione lo siguiente:

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y grupo de aspirantes y

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

3. La cantidad de vacantes totales, permanentes y que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo a la fecha de hoy, en el empleo denominando DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 Código OPEC 34795 en todas las Regionales de Tolima y el resto del país.

4. Respecto de las siguientes vacantes:

<b>Empleo OPEC No</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>CÓDIGO</b>	<b>GRADO</b>	<b>VACANTES</b>	<b>VACANTES DESIERTAS</b>
34287	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34292	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34712	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1

Se mencione la situación jurídica actual las vacantes Código 2125 Grado 17, que quedaron desiertas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016, donde se exprese:

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



5. Se me mencione la situación jurídica actual las vacantes Código 2125 Grado 17, mencionadas por ICBF en respuesta con número de radicado S-2018-441569- el ICBF, donde se hizo mención de las siguientes vacantes ubicadas en el Departamento de Tolima, así:

REGIONAL	MUNICIPIO	ENCARGO VACANCIA DEFINITIVA	NOMBRAMIENTO O PROVISIONAL	VACANCIA DEFINITIVA	TOTAL GENERAL
TOLIMA	IBAGUÉ		4		4
	LÉRIDA		1		1

Solicito se exprese lo siguiente:

a.Cuál es su Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica de los citados cargos.

b. Si estas vacantes a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

6. Se me mencione la situación jurídica actual las vacantes Código 2125 Grado 17, mencionadas por ICBF en respuesta que ICBF le manifestó a la elegible ADRIANA QUINTERO PINTO, bajo número de radicado 202012100000049831, existen las siguientes vacantes definitivas ocupadas a la fecha por provisionales:

Cargo	Código	Grado	Regional	Municipio	Dependencia	Perfil OPEC	Rol	Estado Provisión	Reten Social
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Chaparral	C.Z. Chaparral	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Honda	C.Z. Honda	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Galán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Jordán	01.	Defensor	Provisional	

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

de Familia						Defensor de Familia			
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Honda	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Lérida	C.Z. Lérida	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Melgar	C.Z. Melgar	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	

Solicito se me exprese lo siguiente:

a. Fecha de creación de estas vacantes.

#### **6. COMPETENCIA.**

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de nuestros derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

#### **7. JURAMENTO**

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

#### **8. ANEXOS**

Copias para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y en Disco Compacto o CD, todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

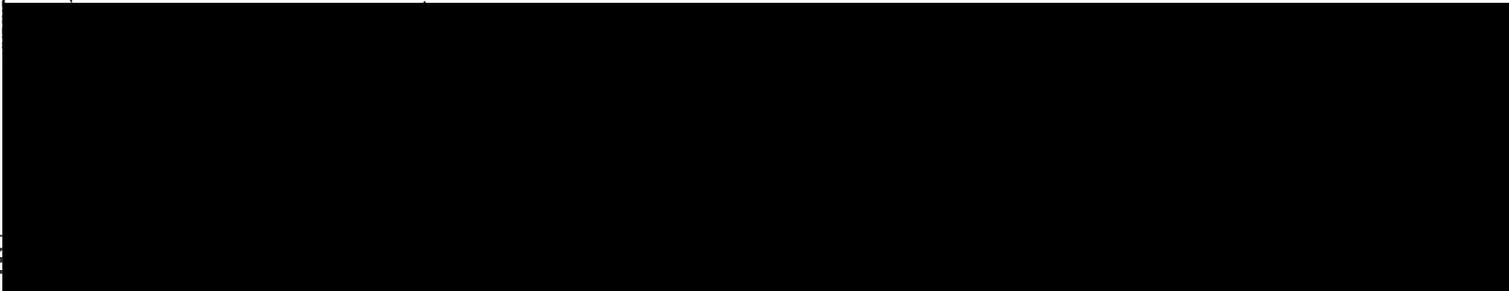
Celular: 3174782884 - 3163056310



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

35

### 9. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

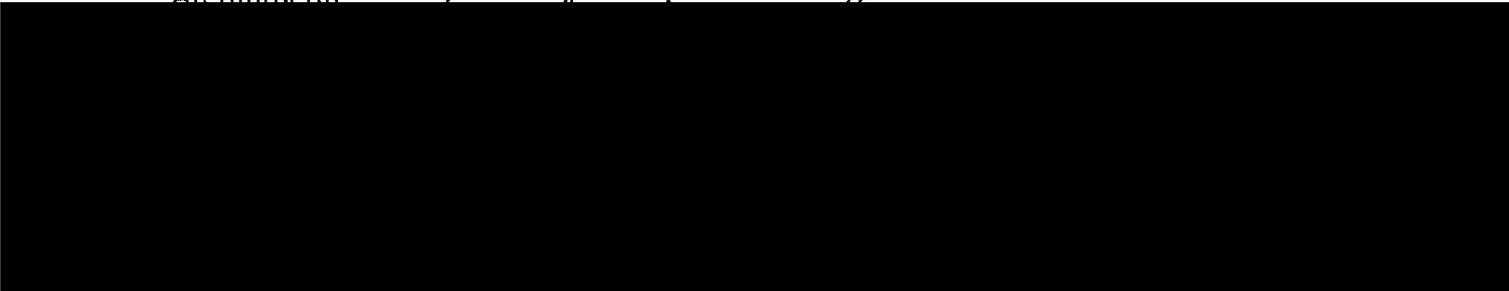


atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C.  
Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y  
notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

Atentamente

*[Handwritten signature]*



abogadosenprodelmagisterio@gmail.com  
jairojaramillo7@gmail.com  
San Juan de Pasto, Nariño  
Celular: 3174782884 - 3163056310